

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00610 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **CARMENZA NAVARRO ZULUAGA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'878.656,22 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700323002439857¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$6'335.475,00 M/Cte.**, por concepto de nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
15-SEP-2020	\$679.703,59
15-OCT-2020	\$685.640,51
15-NOV-2020	\$691.629,29
15-DIC-2020	\$697.670,38
15-ENE-2021	\$703.764,23
15-FEB-2021	\$709.911,31

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

15-MAR-2021	\$716.112,08
15-ABR-2021	\$722.367,02
15-MAY-2021	\$728.676,59
TOTAL	\$6'335.475,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$1'478.647,65 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las nueve (9) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR INTERES DE PLAZO
15-SEP-2020	\$214.419,84
15-OCT-2020	\$179.359,40
15-NOV-2020	\$162.139,84
15-DIC-2020	\$178.560,31
15-ENE-2021	\$161.235,67
15-FEB-2021	\$155.088,57
15-MAR-2021	\$148.887,81
15-ABR-2021	\$142.632,88
15-MAY-2021	\$136.323,33
TOTAL	\$1'478.647,65

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50C-1349201 y 50C-1349172 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ANGELICA DEL PILAR CÁRDENAS LABRADOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

2024-610

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 082 de 22 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00632 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **MAURICIO ALFONSO ARISTIZABAL GONZAGA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$10'703.320,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 1520081887¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$4'336.614,00 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
31-OCT-2020	\$322.869,00
30-NOV-2020	\$1'337.915,00
31-DIC-2020	\$1'337.915,00
31-ENE-2021	\$1'337.915,00
TOTAL	\$4'336.614,00

1.3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

1.4.- Por la suma de **\$665.042,76 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR INTERES DE PLAZO
31-OCT-2020	\$163.760.69
30-NOV-2020	\$163.760.69
31-DIC-2020	\$163.760.69
31-ENE-2021	\$163.760.69
TOTAL	\$665.042,76

2.- Por la suma de **\$2'749.037,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 12 de octubre de 2012, allegado como base de ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS** como endosataria en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 082 de 22 de junio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00632 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$29'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 082 de 22 de junio de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00634 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARIA BLANCA NIEVES TIMOTE LOAIZA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 47921,0949 UVR equivalentes a la suma de **\$ 13'462.267,13 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 51832938¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la cantidad de 2798,3642 UVR equivalentes a la suma de **\$786.132,42 M/Cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
5-OCT-2020	347,5506	\$97.635,90
5-NOV-2020	347,5998	\$97.649,72

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

5-DIC-2020	347,6526	\$97.664,55
5-ENE-2021	347,7089	\$97.680,37
5-FEB-2021	347,7688	\$97.697,19
5-MAR-2021	347,8323	\$97.715,03
5-ABR-2021	347,8994	\$97.733,88
5-MAY-2021	364,3518	\$102.355,78
TOTAL	2798,3642	\$786.132,42

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en cada cuota se hizo exigible y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la cantidad de 1613,4396 UVR equivalentes a la suma de **\$453.256,65 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS INTERES REMUNERATORIO
5-OCT-2020	206,6374	\$58.049,76
5-NOV-2020	205,2214	\$57.651,97
5-DIC-2020	203,8052	\$57.254,12
5-ENE-2021	202,3888	\$56.856,22
5-FEB-2021	200,9722	\$56.458,26
5-MAR-2021	199,5554	\$56.060,24
5-ABR-2021	198,1383	\$55.662,14
5-MAY-2021	196,7209	\$55.263,96
TOTAL	1613,4396	\$453.256,65

3.- Por la suma de **\$173.583,97 M/Cte** por concepto de seguros exigibles de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA SEGURO
5-OCT-2020	\$24.163,69
5-NOV-2020	\$21.318,79
5-DIC-2020	\$21.350,67
5-ENE-2021	\$21.358,84
5-FEB-2021	\$21.343,74
5-MAR-2021	\$21.285,62
5-ABR-2021	\$21.381,31

5-MAY-2021	\$21.381,31
TOTAL	\$173.583,97

21-634

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40510692 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 082 de 22 de junio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00636 00

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*" (subraya y negrilla fuera de texto) y como quiera que dentro del presente proceso se pretende la restitución de tenencia de un inmueble ubicado en la ciudad de Cartagena - Bolívar, entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo, por ende este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por BENJAMIN GUSTAVO BARRAZA PORRAS en contra de JOHN JAIRO DIAZ MUÑOZ.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de Cartagena - Bolívar, reparto-, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 082 de 22 de junio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00638 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **OSCAR FERNANDO VELOSA TORRES** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA CATALINA II SECTOR PROPIEDAD HORIZONTAL** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [numeral 7°, artículo 90 *ibidem*].

1.2.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ejusdem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 082 de 22 de junio de 2021
LA SECRETARIA.
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00640 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ARITUR LTDA** y en contra de **YOVANY LARA TOVAR** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'500.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 1007¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al señor **PABLO EMILIO ARIZA MENESES**, quien actúa en causa propia en su calidad de representante legal de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 082 de 22 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00640 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$8'500.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placas **VKH-192** de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 082 de 22 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADÓ CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00642 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **AMILKAR SARMIENTO VITOLA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$31'946.906,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 22 de enero de 2019¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el 1° de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2- Por la suma de **\$1'797.814,00 M/Cte.**, por concepto de interés de plazo de la obligación del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a los abogados **JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ y SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderados de la actora y en los términos del poder conferido, haciéndoles la advertencia que no podrán actuar de manera conjunta.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 082 de 22 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00642 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$51'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

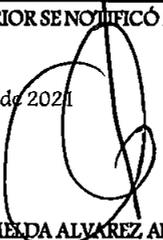
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 082 de 22 de junio de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00644 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES** y en contra de **JOSE GILBERTO CARDENAS CASTAÑO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'645.850,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 23483¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$3'208.348,00 M/Cte.**, por concepto de veintidós (22) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
31-AGO-2019	\$145.834,00
30-SEP-2019	\$145.834,00
31-OCT-2019	\$145.834,00
30-NOV-2019	\$145.834,00
31-DIC-2019	\$145.834,00
31-ENE-2020	\$145.834,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

28-FEB-2020	\$145.834,00
31-MAR-2020	\$145.834,00
30-ABR-2020	\$145.834,00
31-MAY-2020	\$145.834,00
30-JUN-2020	\$145.834,00
31-JUL-2020	\$145.834,00
31-AGO-2020	\$145.834,00
30-SEP-2020	\$145.834,00
31-OCT-2020	\$145.834,00
30-NOV-2020	\$145.834,00
31-DIC-2020	\$145.834,00
31-ENE-2021	\$145.834,00
28-FEB-2021	\$145.834,00
31-MAR-2021	\$145.834,00
30-ABR-2021	\$145.834,00
31-MAY-2021	\$145.834,00
TOTAL	\$3'208.348,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50C-1349201 y 50C-1349172 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALVARO OTALORA BARRIGA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRÓNDONA

JUEZ

(2)

2021-644

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 082 de 22 de junio de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00644 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'500.000,00 M/cte.

2.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora del numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, tenga en cuenta que la investigación de bienes para embargar recae exclusivamente en la interesada y la misma no se le puede trasladar al juzgado, sumado a ello dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 082 dc 22 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00646 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **EDIFICIO ARBOLEDA DEL REY ETAPAS I, II, II, IV – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **SILVERIO CARDENAS RODRIGUEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha el señor EFREN SILVA DELGADO actúa como representante legal de aquella, teniendo en cuenta que del certificado aportado solamente es posible extraer dicha calidad la asumió hasta el 31 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 082 de 22 de junio de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00648 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$30'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

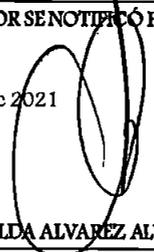
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 082 de 22 de junio de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00648 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **KAREM ALEXANDRA MORENO HERNANDEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$17'897.712,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 320094068¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$1'999.999,00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
24-MAR-2021	\$666.666,00
24-ABR-2021	\$666.666,00
24-MAY-2021	\$666.666,00
TOTAL	\$1'999.999,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50C-1349201 y 50C-1349172 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDWIN GIOVANNY DURAN BOHORQUEZ** como endosatario en procuración de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 082 de 22 de junio de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00650 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **JULIO CESAR RIAÑO BONILLA** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese endoso en procuración de la entidad **ALIANZA SGP S.A.S** a favor de la empresa **ARFI ABOGADOS S.A.S** que corresponda al pagaré que aquí se ejecuta, como quiera que el endoso aportado hace alusión a un pagare de numero 9,99E+14 el cual no corresponde con el que aquí se demanda.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 082 de 22 de junio de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVÁREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00652 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-175520** denunciado como de propiedad de la parte demandada **GLORIA ESPITIA GOMEZ**. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **NUR TATIANA CASAS MORAD** como empleada en el cargo de auxiliar administrativa código 407 grado 19 de la **SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$5'800.000,00 M/Cte.

3.- Sólo se decretarán los embargos anteriores, toda vez que con estos se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3° del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 082 de 22 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00652 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EVELIO GARCIA VILLARAGA Y ZOILA DORIS SILVA GARCIA** y en contra de **NUR TATIANA CASAS MORAD, LAURA DOLORES CASAS MORAD Y GLORIA ESPITIA GOMEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré número 1007¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 31 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 30 de noviembre de 2018 y hasta el 30 de julio de 2019.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ERNESTO GONZALEZ CALA** como endosatario en procuración.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 082 de 22 de junio de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00656 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **LUZ ARCE DE RUIZ** en contra de **JULIO ALONSO VILLA CUERVO** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Desacumule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que lo que se persigue es la terminación del contrato de arrendamiento y su posterior entrega, tenga en cuenta la abogada que el artículo 384 del C.G.P., establece el trámite que debe dársele a este tipo de proceso, luego, de la lectura de las pretensiones se evidencia que la togada confunde el trámite que se le debe dar a una demanda de restitución de un inmueble arrendado con el de resolución de contrato o incumplimiento de contrato, caso en el cual si es procedente que se declare el incumplimiento y en consecuencia se condene al demandado al pago de sumas dinerarias por perjuicios, sumado a ello resulta particular que la abogada pretenda que no se escuche al demandado dentro del proceso pero que si se le condene, recuérdese que la norma señalada si ofrece la posibilidad de no escuchar al demandado en algunos eventos, lo que no ocurre con el proceso de incumplimiento de contrato pues se estaría quebrantando el derecho de defensa del demandado.

Ahora bien, si lo que pretende es que se declare el incumplimiento del contrato y en consecuencia se condene al pago de perjuicios al demandado allegue juramento estimatorio de conformidad al artículo 206 *ibidem*, además deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

1.2.- Alléguese poder especial debidamente otorgado pues el mismo brilla por su ausencia, lo único que se vislumbra es un correo electrónico que remitió la abogada a otra persona que no es la demandante.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 082 de 22 de junio de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ